



LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY ORGÁNICA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

**TÍTULO I
DISPOSICIONES FUNDAMENTALES**

Artículo 1. Se modifica el numeral 1 del artículo 3, quedando redactado de la siguiente forma:

Sujetos de esta Ley

Artículo 3. Forman parte del Sistema Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación, las instituciones públicas o privadas que generen y desarrollen conocimientos científicos y tecnológicos, como procesos de innovación, y las personas que se dediquen a la gerencia, planificación, administración, ejecución, evaluación y aplicación de actividades que posibiliten la vinculación efectiva entre la ciencia, la tecnología y la sociedad. A tal efecto, los sujetos que forman parte del Sistema son:

1. El Ministerio con competencia en ciencia y tecnología, sus órganos y entes adscritos.
2. Las instituciones de educación superior y de formación técnica, academias nacionales, colegios profesionales, sociedades científicas, laboratorios y centros de investigación y desarrollo tanto públicos como privados.
3. Los organismos del sector privado, empresas, proveedores de servicios, insumos y bienes de capital, redes de información y asistencia que sean incorporados al Sistema.
4. Las unidades de investigación y desarrollo, así como las unidades de tecnologías de información y comunicación de todos los organismos públicos.
5. Las personas públicas o privadas que realicen actividades de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones.

Artículo 2. Se modifica el artículo 4, quedando redactado de la siguiente forma:

Ámbito de Acción



Artículo 4. De acuerdo con esta Ley, las acciones en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, estarán dirigidas a:

1. Formular, promover y evaluar planes nacionales que en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, se diseñen para el corto, mediano y largo plazo.
2. Estimular y promover los programas de formación de talento humano necesarios para el desarrollo científico y tecnológico del país.
3. Establecer programas de incentivos a la actividad de investigación y desarrollo y a la innovación tecnológica.
4. Concertar y ejecutar las políticas de cooperación internacional requeridas para apoyar el desarrollo de capacidades tecnológicas endógenas y del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.
5. La coordinación intersectorial de los demás entes y organismos públicos que se dediquen a la investigación, formación y capacitación científica y tecnológica, requeridas para apoyar el desarrollo y adecuación del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.
6. Impulsar el fortalecimiento de una infraestructura adecuada y el equipamiento para servicios de apoyo a las instituciones de investigación y desarrollo y de innovación tecnológica.
7. Estimular la capacidad de innovación tecnológica del sector productivo, empresarial y académico, tanto público como privado.
8. Estimular la creación de fondos de financiamiento a las actividades del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.
9. Desarrollar programas de valoración de la investigación a fin de facilitar la transferencia e innovación tecnológica.
10. Impulsar el establecimiento de redes nacionales y regionales de cooperación científica y tecnológica.
11. Promover mecanismos para la divulgación, difusión e intercambio de los resultados de investigación y desarrollo y de innovación tecnológica generados en el país.
12. Crear un Sistema Nacional de Información Científica y Tecnológica.
13. Promover la creación de instrumentos jurídicos para optimizar el desarrollo del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.
14. Estimular la participación del sector privado, a través de mecanismos que permitan la inversión de recursos financieros para el desarrollo de las actividades científicas, tecnológicas, de innovación y sus aplicaciones.
15. Promover el aporte efectivo de la ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones al desarrollo y fortalecimiento de un sector productivo nacional con un alto nivel de valor agregado nacional e independencia de importaciones.
16. Fomentar y apoyar la interacción efectiva entre los entes y órganos públicos



dedicados a la investigación científica y tecnológica con el sector productivo nacional.

17. Promover y apoyar la apropiación social del conocimiento derivada de la transferencia tecnológica y formación de talento humano para potenciar los procesos de innovación tecnológica y la producción de bienes y servicios en el país.

Artículo 3. Se modifica el artículo 8, quedando redactado de la siguiente forma:

Comisiones de Ética, Bioética y Biodiversidad

Artículo 8. El Ministerio con competencia en ciencia y tecnología propiciará la creación de comisiones multidisciplinarias de ética, bioética y biodiversidad, que se ocuparán de definir los aspectos inherentes a los artículos 6 y 7 de esta Ley, a través de la propuesta de códigos de ética, bioética y de protección del ambiente, relativos a la práctica científica, tecnológica y de innovación.

Artículo 4. Se modifica el artículo 9, quedando redactado de la siguiente forma:

Protección de los Conocimientos Tradicionales

Artículo 9. El Ministerio con competencia en ciencia y tecnología apoyará a los organismos competentes por la materia, en la definición de las políticas tendentes a proteger y garantizar los derechos de propiedad intelectual colectiva de los conocimientos tradicionales, tecnologías e innovaciones de los pueblos indígenas y de las comunidades locales.

Artículo 5. Se modifica el artículo 10, quedando redactado de la siguiente forma:

Investigadores Extranjeros

Artículo 10. Las personas naturales o jurídicas extranjeras no residentes en el país, que pretendan realizar investigaciones científicas o tecnológicas en el territorio nacional, deberán solicitar ante el Ministerio con competencia en ciencia y tecnología la correspondiente autorización, excepto que estas investigaciones deriven de convenios celebrados con organismos públicos. Esta autorización se otorgará sin perjuicio de los demás permisos exigidos por otras leyes. En el Reglamento de la presente Ley se establecerán los requisitos para el otorgamiento de la referida autorización, así como las obligaciones que deberán cumplir los interesados.

Artículo 6. Se modifica el artículo 12, quedando redactado de la siguiente forma:

Elaboración del Plan

Artículo 12. El Ministerio con competencia en ciencia y tecnología elaborará el Plan Nacional



de Ciencia, Tecnología e Innovación bajo los términos que disponga la presente Ley y los reglamentos.

Artículo 7. Se modifica el artículo 14, quedando redactado de la siguiente forma:

Vigencia y contenido del Plan

Artículo 14. El Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación contendrá objetivos a ser alcanzados en el corto, mediano y largo plazo, incluyendo las áreas prioritarias de desarrollo. El Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación se orientará fundamentalmente según las siguientes líneas de acción:

1. Investigación y desarrollo para la satisfacción de las necesidades del pueblo.
2. Generación de conocimientos y fomento del talento humano.
3. Fomento de la calidad e innovación productiva.
4. Innovación de la gestión pública y articulación social de la ciencia y la tecnología.
5. Fortalecimiento y articulación de redes de cooperación científica e innovación tecnológica con los sectores productivos.
6. Innovación de la gestión tecnológica para potenciar los procesos de industrialización vinculados a la transferencia tecnológica.
7. Fortalecimiento y articulación de redes de cooperación científica y de innovación tecnológica a nivel internacional.

Artículo 8. Se modifica el artículo 15, quedando redactado de la siguiente forma:

Planes de los Órganos del Sistema

Artículo 15. Los órganos del Estado que forman parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, deberán seguir los lineamientos generales establecidos en el Plan Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación, adaptando sus propios planes a dichos lineamientos. De igual forma, las instituciones de educación superior y organizaciones del sector privado miembros del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, de mutuo acuerdo y acogiéndose a tales lineamientos, podrán participar de los recursos de que disponga el Ministerio con competencia en ciencia y tecnología , para el financiamiento de programas y proyectos de investigación y desarrollo, a los fines de la consecución coordinada de los objetivos previstos en el Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, sin perjuicio de las contribuciones y obligaciones que esta Ley y otras leyes les impongan.

Artículo 9. Se modifica el artículo 17, quedando redactado de la siguiente forma:

Participación en Programas de Financiamiento

Artículo 17. A las instituciones y organismos, públicos y privados, miembros del Sistema



Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, que soliciten participar en los programas de financiamiento ofrecidos por el Ministerio con competencia en ciencia y tecnología o sus órganos y entes adscritos para la ejecución del Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, se les podrá exigir recursos para cofinanciar estos programas. Los aportes respectivos se fijarán de mutuo acuerdo, tomando en cuenta las posibilidades y condiciones económicas de las partes involucradas.

Artículo 10. Se modifica el artículo 18, quedando redactado de la siguiente forma:

Proceso de Formulación de Políticas y Planes

Artículo 18. El Ministerio con competencia en ciencia y tecnología promoverá los procesos de concertación y participación que definan escenarios para la formulación de políticas, planes y prioridades de desarrollo.

Artículo 11. Se modifica el artículo 19, quedando redactado de la siguiente forma:

Suministro de Información

Artículo 19. Los integrantes del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, deberán suministrar la información que les sea solicitada y que permita al Ministerio con competencia en ciencia y tecnología elaborar indicadores y orientar políticas.

Aquellos miembros del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y todos aquellos que reciban fondos a través del Ministerio con competencia en ciencia y tecnología o sus órganos y entes adscritos, deberán suministrar la información pertinente que les sea solicitada para evaluar el rendimiento de tales financiamientos.

Artículo 12. Se modifica el artículo 20, quedando redactado de la siguiente forma:

Órgano Rector

Artículo 20. El Ministerio con competencia en ciencia y tecnología es el órgano rector en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones y actuará como coordinador y articulador del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, en las acciones de desarrollo científico y tecnológico, con los órganos y entes de la Administración Pública Nacional.

Los mecanismos de comunicación y participación del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación serán definidos en el reglamento de esta Ley.



Artículo 13. Se modifica el artículo 21, quedando redactado de la siguiente forma:

Evaluación y Selección de Proyectos

Artículo 21. El Ministerio con competencia en ciencia y tecnología evaluará y seleccionará los programas y proyectos susceptibles de financiamiento, determinando y jerarquizando las áreas prioritarias de desarrollo necesarias para el progreso social y económico del país. Sin menoscabo de que dichas evaluaciones técnicas podrán ser realizadas a través de cualquiera de los órganos o entes especializados adscritos al Ministerio. El Reglamento de la Ley establecerá los requisitos y condiciones que deberán cumplir las actividades y proyectos para su aprobación.

Artículo 14. Se modifica el artículo 22, quedando redactado de la siguiente forma:

Contratos de Financiamiento

Artículo 22. Todo lo concerniente al financiamiento, aspectos operativos y contractuales relativos a proyectos y programas a ser otorgados por el Ministerio con competencia en ciencia y tecnología, sus órganos y entes adscritos, será determinado en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 15. Se modifica el artículo 23, quedando redactado de la siguiente forma:

Coordinación Internacional

Artículo 23. El Ministerio con competencia en ciencia y tecnología fomentará y desarrollará políticas y programas, tendentes a orientar la cooperación internacional a objeto del desarrollo de capacidades tecnológicas endógenas y fortalecimiento del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 16. Se modifica el artículo 24, quedando redactado de la siguiente forma:

Centros de Investigación

Artículo 24. El Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio con competencia en ciencia y tecnología, podrá crear los centros de investigación que considere necesarios para promover la investigación científica y tecnológica en las áreas prioritarias de desarrollo económico y social del país.

Artículo 17. Se modifica el artículo 25, quedando redactado de la siguiente



forma:

Coordinación Financiera

Artículo 25. El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio con competencia en ciencia y tecnología, promoverá y coordinará, con los entes académicos, científicos y tecnológicos, tanto públicos como privados, el financiamiento para la realización de las actividades previstas en el Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 18. Se modifica el artículo 26, quedando redactado de la siguiente forma:

Tecnologías de Información

Artículo 26. El Ministerio con competencia en ciencia y tecnología ejercerá la rectoría en el área de tecnologías de información. En tal sentido, deberá:

1. Actuar como órgano rector del Ejecutivo Nacional en materia de tecnologías de información.
2. Establecer políticas en torno a la generación de contenidos en la red, de los órganos y entes del Estado.
3. Establecer políticas orientadas a resguardar la inviolabilidad del carácter privado y confidencial de los datos electrónicos obtenidos en el ejercicio de las funciones de los organismos públicos.
4. Fomentar y desarrollar acciones conducentes a la adaptación y asimilación de las tecnologías de información por la sociedad.

Artículo 19. Se modifica el artículo 27, quedando redactado de la siguiente forma:

De la Propiedad Intelectual

Artículo 27. El Ministerio con competencia en ciencia y tecnología, en coordinación con los miembros del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, formulará los programas donde se establecerá las condiciones previas de la titularidad y la protección de los derechos de propiedad intelectual producto de la actividad científica, tecnológica y sus aplicaciones que se desarrollen con sus recursos o los de sus órganos y entes adscritos.

Artículo 20. Se modifica el artículo 28, quedando redactado de la siguiente forma:

Coordinación de Políticas en Propiedad Intelectual

Artículo 28. El Ministerio con competencia en ciencia y tecnología, coordinará, diseñará,



implementará y promoverá las políticas sobre propiedad intelectual conjuntamente con el ministerio y los demás órganos y entes adscritos competentes en materia de protección de los derechos de propiedad intelectual de las innovaciones e invenciones producto del desarrollo de las actividades científicas, tecnológicas y sus aplicaciones concebidas en el país.

Artículo 21. Se modifica el artículo 29, quedando redactado de la siguiente forma:

Invencción e Innovación Popular

Artículo 29. El Ministerio con competencia en ciencia y tecnología creará mecanismos de apoyo, promoción y difusión de invenciones e innovaciones populares, propiciando su transformación en procesos, sistemas o productos que generen beneficios a la población o logren un impacto económico o social.

Artículo 22. Se modifica el artículo 30, quedando redactado de la siguiente forma:

Gestión del conocimiento y seguimiento al Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 30. El Ministerio con competencia en ciencia y tecnología apoyará la gestión del conocimiento y el seguimiento del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. A tal efecto:

1. Propiciará estrategias que conviertan la información en oportunidad, para fortalecer el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, e incentivar la interrelación y participación del sector público y privado, tanto a nivel nacional como internacional.
2. Creará registros de los integrantes del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.
3. Realizará actividades de búsqueda, detección y seguimiento de la información con dicho Sistema y el análisis del entorno.

Artículo 23. Se modifica el artículo 31, quedando redactado de la siguiente forma:

Estadísticas e indicadores

Artículo 31. El Ministerio con competencia en ciencia y tecnología generará los indicadores y estadísticas del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, identificando, analizando e interpretando las relaciones existentes entre ellos, la inversión en actividades de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, las áreas, disciplinas, especialidades, líneas de investigación y producción científica y técnica, que permitan detectar los objetivos que en



materia de ciencia, tecnología e innovación deban ser alcanzados de acuerdo con las áreas prioritarias de desarrollo económico y social del país.

Artículo 24. Se suprimen los artículos 32 y 33, corriéndose la numeración.

Artículo 25. Se suprimen los Títulos III y IV; y se incorpora un nuevo Título que pasará a ser el Título III, conformado por dieciocho artículos que van desde el 33 al 50, corriéndose la numeración de los Títulos y de los artículos. Dicho Título y sus artículos quedaron redactados de la siguiente forma:

TÍTULO III SOBRE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL, CONTROL, INSPECCIÓN Y FISCALIZACIÓN

Capítulo I Contribución Especial

Contribución Especial

Artículo 32. Se crea una contribución especial, que pagarán los sujetos pasivos señalados en el presente capítulo; destinada a fomentar el desarrollo nacional de la ciencia, la tecnología, el conocimiento, la innovación y sus aplicaciones necesarios para el desarrollo económico, social y político del país, así como para la seguridad y soberanía nacional, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Ente encargado de administración, recaudación, control y fiscalización

Artículo 33. La administración, recaudación, fiscalización y control de la contribución especial contemplada en la presente Ley, corresponde al Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, ente adscrito al Ministerio con competencia en ciencia y tecnología.

Hecho Imponible y sujeto pasivo

Artículo 34. Están sujetas al pago de la contribución especial establecida en el presente Título, las personas jurídicas o entidades, privadas o públicas, domiciliadas o no en la República Bolivariana de Venezuela, que:

- a) Realicen actividades económicas en el territorio nacional y hayan obtenido ingresos brutos anuales superiores a cien mil unidades tributarias (100.000 U.T.), o
- b) Hayan explotado económicamente propiedad intelectual desarrollada con



recursos provenientes parcial o totalmente de los financiamientos otorgados por el Ministerio con competencia en ciencia y tecnología o sus órganos y entes adscritos.

Base Imponible

Artículo 35. La base imponible de la contribución especial establecida en este Título está constituida por:

a) El monto total de los ingresos brutos obtenido en el ejercicio fiscal inmediato anterior para el supuesto establecido en el literal a) del artículo 34 de la presente Ley.

b) El monto total de los ingresos brutos obtenido por la explotación de la propiedad intelectual desarrollada con recursos provenientes parcial o totalmente de los financiamientos otorgados por el Ministerio con competencia en ciencia y tecnología o sus órganos y entes adscritos, durante el ejercicio fiscal inmediato anterior para los sujetos pasivos señalados en el literal b) del artículo 34 de la presente Ley.

A los efectos de esta Ley, se considerarán como ingresos brutos todos los proventos regulares o accidentales obtenidos por el sujeto pasivo, en virtud de sus actividades económicas sin restar los costos o deducciones en que haya incurrido para obtener dichos ingresos.

Origen de la obligación

Artículo 36. La obligación de pagar esta contribución especial se origina al cierre del ejercicio fiscal anual del contribuyente con ocasión de sus actividades económicas realizadas y se hará exigible conforme con lo señalado en el artículo 41 de esta Ley.

Alícuota Impositiva para la actividad económica

Artículo 37. La alícuota impositiva aplicable a la base imponible, en el caso de los sujetos pasivos previstos en el literal a) del artículo 34 de esta Ley, será atendiendo a la actividad económica desarrollada por éstos, de la siguiente manera:

- a) Dos por ciento (2%) cuando la actividad económica sea una de las contempladas en las Leyes Orgánicas de Hidrocarburos e Hidrocarburos Gaseosos.
- b) Uno por ciento (1%) cuando la actividad económica comprenda la explotación minera, a su procesamiento y distribución.
- c) Un medio por ciento (0,5%) cuando se trate de cualquier otra actividad económica.



Cuando el sujeto pasivo desarrolle de forma concurrente varias actividades de las establecidas anteriormente, deberá calcular su contribución especial aplicando la alícuota más alta que corresponda a las actividades que desarrolle.

Alícuota impositiva para la explotación de propiedad intelectual

Artículo 38. La alícuota para el cálculo del monto de la contribución especial en el caso de los sujetos a los que se refiere el literal b) del artículo 34, será una cantidad comprendida entre una décima por ciento (0,1%) y el medio por ciento (0,5%) de los ingresos brutos obtenidos por dicha explotación, atendiendo a la modalidad de financiamiento otorgada por el Ministerio con competencia en ciencia y tecnología o sus órganos y entes adscritos conforme a lo establecido en el reglamento de la presente Ley.

Monto del pago de la contribución especial

Artículo 39. La contribución especial a pagar será el resultado de aplicar la alícuota respectiva sobre la base imponible según lo establecido en los artículos 37 y 38, la cual deberá ser pagada en las oficinas receptoras de fondos nacionales señaladas por el Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Parágrafo Primero: En el caso de Petróleos de Venezuela, S.A. y sus empresas filiales, podrán sustraer en su declaración el monto de las inversiones que realicen de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la presente Ley, hasta un cien por ciento (100%) del monto a pagar por la contribución especial.

Parágrafo Segundo: El pago de la contribución al Fondo de Investigación y Desarrollo de las Telecomunicaciones que realizan los sujetos pasivos a que se refiere el artículo 34 de la presente Ley que presten servicios de telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, será reconocido a los efectos del pago de la contribución especial establecida en el presente título.

Inversión en Ciencia y Tecnología.

Artículo 40. A los fines de la presente Ley, las siguientes actividades serán consideradas como inversión en ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones:

1. Inversión en proyectos de innovación relacionados con las actividades de la empresa, que involucren la obtención de nuevos conocimientos o tecnologías en el país, con participación nacional en los derechos de propiedad intelectual, en las áreas prioritarias de desarrollo establecidas por el órgano rector con competencia en ciencia y tecnología, tales como:
 - a) Sustitución de materias primas o componentes para disminuir importaciones o



- dependencia tecnológica.
- b) Creación de redes de cooperación productivas con empresas nacionales.
 - c) Utilización de nuevas tecnologías para incrementar calidad productiva de las empresas.
 - d) Participación, investigación y desarrollo de las universidades y centros del país en la introducción de nuevos procesos tecnológicos, esquemas gerenciales y organizativos, obtención de nuevos productos o de los procedimientos, exploración de nuevos mercados y en general procesos de innovación en el ámbito de las actividades y fines de las empresas, con miras a mejorar su competitividad y calidad productiva.
 - e) Formación del talento humano en normativa, técnicas, procesos y procedimientos de calidad, relativos a las empresas nacionales.
 - f) Procesos de transferencia de tecnología dirigidos a la producción de bienes y servicios en el país que prevean la formación y capacitación de talento humano nacional a nivel técnico, operativo, profesional y científico.
2. Financiamiento de patentes nacionales, presentadas por empresas de capital mayoritariamente nacional.
 3. La creación o participación en incubadoras o viveros de empresas nacionales de base tecnológica, en las áreas prioritarias de desarrollo establecidas por el órgano rector con competencia en ciencia y tecnología.
 4. Participación en fondos nacionales de garantías o de capital de riesgo para proyectos de innovación o investigación y desarrollo, en las áreas prioritarias de desarrollo establecidas por el órgano rector con competencia en ciencia y tecnología.
 5. Inversión en actividades de investigación y desarrollo que incluyan:
 - a) Financiamiento a proyectos de investigación y desarrollo de carácter individual o realizados con participación de Universidades o Centros de Investigación y Desarrollo a través de convenios o contratos, certificados por el órgano con competencia en ciencia y tecnología.
 - b) Creación de unidades o Centros de Investigación y Desarrollo en el país que se incorporen al Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, en las áreas prioritarias de desarrollo establecidas por el órgano rector con competencia en ciencia y tecnología.
 - c) Creación de bases y sistemas de información de libre acceso, que contribuyan con el fortalecimiento de las actividades de ciencia, la tecnología, la innovación y sus aplicaciones, en las áreas prioritarias de desarrollo establecidas por el órgano rector con competencia en ciencia y tecnología.
 - d) Promoción y divulgación de las actividades de ciencia, tecnología, innovación y sus

- aplicaciones, realizadas y patentadas en el país.
- e) Creación de premios o estímulos de programas de fomento a la investigación, el desarrollo o la innovación en el país.
 - f) Financiamiento para la organización de reuniones o eventos científicos, previa aprobación del Ministerio con competencia en ciencia y tecnología.
 - g) Consolidación de redes de cooperación científica, tecnológicas y de innovación a nivel nacional e internacional que produzcan beneficios tangibles o mejoras para el país.
 - h) Formación de unidades de vinculación entre Centros de Investigación y Desarrollo y las empresas, para procesos de transferencia de tecnología de punta, con el objeto de garantizar la independencia y soberanía del aparato productivo nacional.
6. Inversión en actividades de fortalecimiento de talento humano nacional, en las áreas prioritarias de desarrollo establecidas por el órgano rector con competencia en ciencia y tecnología, que incluyan:
- a. Organización y financiamiento de cursos y eventos de formación, actualización y capacitación tecnológica en el país.
 - b. Fortalecimiento de Centros de Investigación y Desarrollo, así como a post grados, maestrías, doctorados o equivalentes, relativos a actividades reguladas por esta Ley, en universidades o instituciones de educación superior en el país.
 - c. Financiamiento de becas para estudios a nivel técnico, de mejoramiento, capacitación, actualización y de post grado para el personal que labora o sea incorporado en la empresa o en una red de empresas nacionales.
 - d. Programas permanentes de actualización del personal de la empresa en materia innovación tecnológica con participación de Universidades u otras instituciones de educación superior del país.
 - e. Financiamiento de programas o convenios empresariales de inserción laboral de personal venezolano desempleado altamente capacitado.
 - f. Financiamiento a programas de movilización de investigadores, creación de post-grados integrados a nivel nacional, de redes de investigación nacionales e internacionales.
 - g. Programas para fortalecer la capacidad de la gestión nacional pública y privada en ciencia tecnología e innovación.
 - h. Financiamiento de tesis de post grado y pasantía de investigación de estudiantes de educación superior en Universidades, o en el seno de la empresa o en centros de investigación y desarrollo.
 - i. Promoción y divulgación de las actividades de los centros de formación, actualización y capacitación tecnológica del país, a nivel nacional e internacional.
 - j. Creación de centros nacionales de capacitación técnica en nuevas tecnologías o



apoyo a las existentes.

7. Cualquier otra actividad que en criterio del Ministerio con competencia en ciencia y tecnología pueda ser considerada inversión en ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones.

Parágrafo único: El Reglamento de la presente Ley establecerá los mecanismos, modalidades y formas en que los sujetos obligados conforme a este Título podrán realizar las actividades antes señaladas, a los efectos de la contribución especial.

Oportunidad de la declaración y pago

Artículo 41. La contribución especial, la declararán y pagarán los sujetos obligados conforme la presente Ley al Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, dentro de los tres (3) meses siguientes al cierre de su ejercicio fiscal, según los formularios que éste autorice.

Deberes formales

Artículo 42. El Reglamento de la presente Ley establecerá los mecanismos, modalidades, lapsos, trámites y formas en que los sujetos señalados en este Título, pagarán la contribución especial a que están obligados ante el Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Aclaratorias a los Interesados

Artículo 43. En caso de dudas, los contribuyentes podrán consultar al Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, el cual, en un lapso de treinta (30) días hábiles, prorrogables por un lapso igual, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, dará respuesta a la misma.

Informe de resultado de proyecto anual de inversión

Artículo 44. Dentro de los tres (3) primeros meses del año, los sujetos pasivos obligados al cumplimiento de la presente contribución especial que hayan realizado inversiones conforme al artículo 40 de la presente Ley, deberán presentar al Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación un informe de resultados y/o información respecto de sus inversiones, relativos al año inmediato anterior, sin perjuicio de su potestad de fiscalización de conformidad con la presente Ley.

Administración tributaria

Artículo 45. El Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, tendrá las competencias, facultades y atribuciones que el Código Orgánico Tributario establece para la



Administración Tributaria para la administración, recaudación y control de la contribución especial prevista en este Título y, coordinará con la autoridad aduanera y tributaria lo referente a las declaraciones y demás documentos que se requieran de los sujetos obligados a cumplir con la contribución especial establecida en el presente Título.

A tales fines, y en aplicación del principio de cooperación administrativa, el Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación podrá solicitar a la autoridad aduanera y tributaria la asistencia e información necesaria de los sujetos pasivos, ingresos brutos y demás datos para el control y cumplimiento de obligación de pago y demás deberes de los sujetos obligados al pago de la contribución especial.

Exoneraciones

Artículo 46. El Ejecutivo Nacional mediante Decreto podrá exonerar parcial o totalmente del pago de la contribución especial prevista en el presente Capítulo a las personas jurídicas u entidades obligadas al pago del referido tributo. El Decreto de exoneración que se dicte en ejecución de esta norma, deberá señalar las condiciones, plazos, requisitos y controles requeridos, con el objeto de que se logren las finalidades de política fiscal perseguidas en el orden coyuntural y sectorial.

Exoneración por Importación

Artículo 47. El Ejecutivo Nacional mediante Decreto podrá exonerar parcial o totalmente el pago de los derechos de aduana, previstos en la Ley Orgánica de Aduanas, a los insumos, equipos y materiales que se consideren de particular importancia para el desarrollo del Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, según las líneas de acción señaladas en la presente Ley. El Decreto de exoneración que se dicte en ejecución de esta norma, deberá señalar las condiciones, plazos, requisitos y controles requeridos, con el objeto de que se logren las finalidades de política fiscal perseguidas en el orden coyuntural y sectorial.

Estímulos al Sector Financiero

Artículo 48. El Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, sin menoscabo de otros tipos de financiamiento, públicos o privados, propiciará el establecimiento de programas crediticios y de incentivos por el sector bancario nacional para el financiamiento de la innovación tecnológica. A tales fines, propiciará sistemas de incentivos a las instituciones financieras que participen en el financiamiento de actividades de innovación tecnológica.

Facultades de Control

Artículo 49. El Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación tendrá las facultades de control, fiscalización, verificación y determinación cuantitativa y cualitativa de la contribución especial prevista en este Título.



Sin perjuicio de las sanciones previstas en la presente Ley, serán igualmente impuestas las sanciones establecidas en el Código Orgánico Tributario vigente, en cuanto sea aplicable con la naturaleza del ilícito.

Suministro de Información

Artículo 50. Los beneficiarios o receptores de las inversiones que realicen los contribuyentes deberán suministrar, a requerimiento del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, los documentos, transacciones, emolumentos, ingresos y demás medios que comprueben el cumplimiento efectivo de dicha inversión, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y su reglamento.

Artículo 26. Se modifica el artículo 51 y cambia su numeración, quedando redactado de la siguiente forma.

Representación Regional

Artículo 52. El Ministerio con competencia en ciencia y tecnología establecerá mecanismos de representación regional en el país, con el fin de orientar las políticas y coordinar los planes y proyectos que en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones se desarrollen en los estados.

Artículo 27. Se modifica el artículo 57 y cambia su numeración, quedando redactado de la siguiente forma.

Carrera Nacional del Investigador

Artículo 58. El Ministerio con competencia en ciencia y tecnología impulsará la Carrera Nacional del Investigador, para lo cual se promoverán los instrumentos legales necesarios para su aplicación.

Artículo 28. Se modifica el artículo 60 y cambia su numeración, quedando redactado de la siguiente forma.

Creación del Fondo

Artículo 61. El Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT), creado mediante Ley del 13 de julio de 1967, derogado por Ley del 28 de noviembre de 1984, publicado en la Gaceta Oficial No 3.481 Extraordinario del 13 de diciembre de 1984, hoy denominado Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, (FONACIT) y se rige por la presente Ley.

El Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, (FONACIT), es un Instituto Autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente del Fisco Nacional, adscrito al



Ministerio con competencia en ciencia y tecnología que gozará de las prerrogativas, privilegios y exenciones de orden procesal, civil y tributario conferidos por la normativa aplicable a la República.

Artículo 29. Se modifica el artículo 61 y cambia su numeración, quedando redactado de la siguiente forma.

Objeto General

Artículo 62. El Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, (FONACIT), es el órgano ejecutor y financiero de los programas y proyectos definidos por el Ministerio con competencia en ciencia y tecnología, en consecuencia, el ente encargado de administrar los recursos destinados por éste al financiamiento de la ciencia, la tecnología y la innovación, así como velar por su adecuada distribución, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otros órganos o entes adscritos al Ministerio con competencia en ciencia y tecnología por leyes especiales.

El Ministerio con competencia en ciencia y tecnología establecerá las políticas, lineamientos, planes y condiciones de los financiamientos que se otorguen a través del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, con recursos provenientes de la contribución especial establecida en el Título III de la presente Ley como de otras fuentes.

Artículo 30. Se modifica el artículo 62 y cambia su numeración, quedando redactado de la siguiente forma.

Atribuciones

Artículo 63. Son atribuciones del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, (FONACIT):

1. Fijar los procedimientos generales para la asignación de recursos a los programas y proyectos nacionales, regionales y locales, que se presenten de conformidad con los criterios y lineamientos de financiamiento a la ciencia, la tecnología, la innovación y sus aplicaciones fijados en esta Ley y por el órgano rector del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.
2. Financiar los programas y proyectos contemplados dentro de las líneas de acción establecidas por el órgano rector.
3. Financiar los programas y proyectos contemplados dentro de las líneas de acción del Ministerio con competencia en ciencia y tecnología que puedan ser desarrollados o ejecutados por los órganos y entes adscritos al órgano rector, distintos a las actividades científicas o tecnológicas y sus aplicaciones, propias de cada una de ellos.
4. Diseñar metodologías idóneas y los mecanismos de adjudicación de los recursos, garantizando la equidad y transparencia de los procesos.

5. Realizar el seguimiento y control de los proyectos financiados.
6. Divulgar las oportunidades de financiamiento para programas y proyectos de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, asegurando el acceso a la información para todos los potenciales interesados.
7. Informar al Ministerio con competencia en ciencia y tecnología sobre oportunidades, necesidades, fuentes potenciales de financiamiento y otros aspectos identificados en su gestión financiera.
8. Establecer y mantener un registro de los financiamientos otorgados a fin de controlar la distribución de los recursos y generar la información estadística que permita orientar la toma de decisiones.
9. Coordinar las actividades de los órganos y entes adscritos, de conformidad con las políticas que al efecto formule el Ministerio con competencia en ciencia y tecnología, y las normas y procedimientos que rigen la adscripción.
10. Iniciar de oficio o a instancia de partes, sustanciar y decidir los procedimientos administrativos que le corresponda, relativos a presuntas infracciones de la presente Ley, así como aplicar las sanciones aquí previstas e imponer los correctivos a que haya lugar.
11. Fomentar y apoyar la interacción efectiva entre los entes y órganos públicos dedicados a la investigación científica y tecnológica con el sector productivo nacional.
12. Fiscalizar, determinar, liquidar y recaudar los recursos de origen tributario, así como percibir directamente los que le correspondan de conformidad con las leyes vigentes.
13. Evacuar las consultas de los administrados, en relación a la aplicación de la presente Ley.
14. Las demás que esta Ley y otras leyes le señalen.

Artículo 31. Se modifica el artículo 64 y cambia su numeración, quedando redactado de la siguiente forma.

Patrimonio

Artículo 65. El patrimonio del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, FONACIT, estará constituido por:

1. Los bienes, derechos y obligaciones de los cuales era titular el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT).
2. Las cantidades que le fueren asignadas anualmente en la Ley de Presupuesto.
3. Los bienes provenientes de las donaciones y demás liberalidades que reciba.
4. Los bienes que obtenga producto de sus operaciones, la ejecución de sus actividades y los servicios que preste.
5. Los ingresos provenientes de las sanciones y multas que imponga este instituto de conformidad con la presente Ley.



6. Los demás bienes que adquiriera por cualquier título para la consecución de su objeto.
7. Cualquier otro ingreso que se le asigne por leyes especiales.

Parágrafo Único: Los recursos provenientes de la contribución especial a que se refiere el Título III de la presente Ley, constituye patrimonio separado del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación . A los efectos de su administración se deberá constituir un fondo fiduciario especial, cuyos desembolsos se ejecutarán según las modalidades de financiamiento que determine el órgano rector.

Artículo 32. Se modifica el artículo 66 y cambia su numeración, quedando redactado de la siguiente forma.

Directorio

Artículo 67. El Directorio es el órgano de mayor jerarquía administrativa del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT). Está integrado por un Presidente que será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República; un Gerente General de libre nombramiento y remoción del Ministro con competencia en ciencia y tecnología y cinco (5) Directores con sus respectivos suplentes, de libre nombramiento y remoción designados de la siguiente manera: dos (2) del Ministerio con competencia en ciencia y tecnología, uno (1) del Ministerio con competencia en educación superior y dos (2) de los centros o institutos de investigación adscritos al Ministerio con competencia en ciencia y tecnología.

Artículo 33. Se modifica el artículo 67 y cambia su numeración, quedando redactado de la siguiente forma.

Atribuciones del Directorio

Artículo 68. El Directorio tendrá las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la dirección del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), de acuerdo con las políticas impartidas por el Ministerio con competencia en ciencia y tecnología.
2. Aprobar el plan operativo y el proyecto de presupuesto del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), correspondiente a cada ejercicio.
3. Definir las estrategias y programas de promoción de sus actividades en las diversas regiones del país y evaluar periódicamente sus resultados.
4. Autorizar la celebración de los contratos en los que participe el Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), para el cumplimiento de su objeto.
5. Aprobar la Memoria y Cuenta del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT).



6. Aprobar el informe anual de actividades que debe presentar el Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), al Ejecutivo Nacional.
7. Dictar los reglamentos internos.
8. Decidir sobre todos los asuntos que no estén expresamente atribuidos al Presidente.
9. Elevar ante el Ministerio de Ciencia y Tecnología las recomendaciones que juzgue necesarias para cumplir con sus funciones.
10. Imponer las sanciones que correspondan de acuerdo con la presente Ley.
11. Las demás que señalen esta Ley y su Reglamento.

Artículo 34. Se modifica el artículo 68 y cambia su numeración, quedando redactado de la siguiente forma.

Atribuciones del Presidente

Artículo 69. El Presidente del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), tendrá las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la dirección y administración del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, (FONACIT), conforme a las disposiciones de la presente Ley.
2. Convocar y presidir las sesiones del Directorio.
3. Ejercer la representación del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT).
4. Autorizar los gastos y movilizaciones de fondos dentro de los límites que le fije el Directorio.
5. Informar al Directorio sobre el desarrollo de los planes operativos y de la ejecución presupuestaria. Designar y remover al personal subalterno del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT.)
6. Rendir cuenta al Directorio y al Ministro de adscripción sobre sus actuaciones.
7. Designar y remover los gerentes y jefes de unidades operativas.
8. Decidir sobre la organización y funcionamiento de las unidades y órganos internos del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT).
1. Elaborar la Memoria y Cuenta anual del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.
9. Elaborar el Informe Anual de las actividades que realizará el Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.
10. Las demás que le confiera esta Ley y el Directorio.

Artículo 35. Se modifica el artículo 71 y cambia su numeración, quedando redactado de la siguiente forma.

Multas por Incumplimiento de las Normas de Financiamiento

Artículo 72. A quienes hubieren obtenido recursos provenientes del Ministerio con



competencia en ciencia y tecnología o de sus órganos u entes adscritos, para el desarrollo de alguna actividad científica, tecnológica, de innovación o de sus aplicaciones, e incumplieren las estipulaciones acordadas en los reglamentos que rigen el otorgamiento de tales recursos y las disposiciones de la presente Ley, no les serán otorgados nuevos recursos durante un lapso de dos (2) a cinco (5) años y se le aplicarán multas comprendidas entre diez unidades tributarias (10 U.T.) a cincuenta mil unidades tributarias (50.000 U.T.), determinadas por la máxima autoridad del órgano o ente que haya otorgado el financiamiento, de acuerdo con la gravedad del incumplimiento, al tipo de financiamiento y al monto otorgado, conforme lo establezca el Reglamento de la presente Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Artículo 36. Se modifica el artículo 72 y cambia su numeración, quedando redactado de la siguiente forma.

Multas por Falta de Suministro de Información

Artículo 73. Los integrantes del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, que tengan la obligación de suministrar información sobre aspectos inherentes a las investigaciones u otras actividades financiadas por el Ministerio con competencia en ciencia y tecnología, sus órganos o entes adscritos, y que por cualquier causa incumplan con ello, serán sancionados con multas comprendidas entre diez unidades tributarias (10 U.T.) a cinco mil unidades tributarias (5.000 U.T.), impuestas por la máxima autoridad del órgano o ente que haya otorgado el financiamiento, según la gravedad de la infracción y conforme lo establezca el Reglamento de la presente Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Artículo 37. Se modifica el artículo 73 y cambia su numeración, quedando redactado de la siguiente forma.

Multas por Incumplimiento de la contribución especial

Artículo 74. Los que incumplan con el pago de la contribución especial establecida en el Título III de la presente Ley, serán sancionados con multas equivalentes al cincuenta por ciento (50%) del monto correspondiente a la contribución, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el referido Título III, las cuales serán impuestas por el Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación tomando en cuenta el monto de la suma afectada por el incumplimiento, pudiendo ser aumentadas o disminuidas en atención a las circunstancias agravantes o atenuantes existentes.

Artículo 38. Se reubica el artículo 88, pasando a ser el artículo 75 corriéndose la numeración y se modifica su texto quedando redactado de la siguiente forma.



Multas por Desviación de los Recursos

Artículo 75. Las personas beneficiarias de las inversiones a que hace mención el artículo 40 de la presente Ley, que destinen parcial o totalmente dichos recursos a fines distintos para los cuales fueron otorgados, serán sancionados por la máxima autoridad del órgano o ente que haya otorgado el financiamiento, con multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto recibido en calidad de aporte y la obligación de reponer los recursos no destinados al fin para el cual fueron otorgados, sin perjuicio de las sanciones penales, civiles y administrativas a que hubiere lugar.

Artículo 39. Se modifica el artículo 74, y cambia su numeración, quedando redactado de la siguiente forma.

Recursos provenientes de multas e intereses

Artículo 76. Los recursos que se obtengan de la aplicación de las multas e intereses que se recauden por el incumplimiento del pago de la contribución especial contenida en el Título III de la presente Ley, formaran parte del patrimonio del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 40. Se modifica el artículo 75, y cambia su numeración, quedando redactado de la siguiente forma.

Circunstancias Agravantes

Artículo 77. Se considerarán circunstancias agravantes, las siguientes:

1. La renuencia del obligado a pagar la contribución especial.
2. La magnitud del monto dejado de pagar.
3. Haber obrado con la intención de evadir la obligación de pagar.
4. El suministrar datos falsos o inexactos, para pagar un monto inferior al que legalmente corresponde.
5. La reincidencia. A los efectos del presente artículo se entiende por reincidencia el incumplimiento reiterado del obligado a pagar, que incurra en dos o más de los deberes previstos en esta Ley.

Artículo 41. Se modifica el artículo 76, y cambia su numeración, quedando redactado de la siguiente forma.

Circunstancias Atenuantes

Artículo 78. Son circunstancias atenuantes:



1. La conducta que el obligado asuma a favor del esclarecimiento de los hechos.
2. La presentación de la documentación fidedigna.
3. El pago de las multas e intereses y el cumplimiento de la obligación de pagar antes de la terminación del procedimiento.
4. El cumplimiento de los requisitos omitidos que puedan dar lugar a la imposición de la sanción.

Artículo 42. Se suprime el artículo 77, y se corre la numeración.

Artículo 43. Se modifica el artículo 79, y cambia su numeración, quedando redactado de la siguiente forma.

Prescripción de las Acciones Sancionatorias

Artículo 80. Sin perjuicio de la responsabilidad personal en que pudieran incurrir los funcionarios, las acciones para imponer las sanciones previstas en esta Ley prescriben en un término de cinco (5) años, contados desde el día en que conste formalmente que se ha tenido conocimiento de los hechos.

Artículo 44. Se modifica el artículo 81, y cambia su numeración, quedando redactado de la siguiente forma.

Principios Rectores de la Potestad Sancionatoria

Artículo 82. La potestad sancionatorio se ejercerá atendiendo a los principios de legalidad, imparcialidad, racionalidad y proporcionalidad.

Artículo 45. Se modifica el artículo 82, y cambia su numeración, quedando redactado de la siguiente forma.

Determinación de Incumplimiento

Artículo 83. Los procedimientos para la determinación del incumplimiento a las obligaciones establecidas en el Título III de la presente Ley, se iniciarán luego que se determine la existencia de indicios suficientes, producto del control, fiscalización, inspección e investigación, que hagan presumir tal incumplimiento.

Artículo 46. Se modifica el artículo 83, y cambia su numeración, quedando redactado de la siguiente forma.

Acto de Apertura del Procedimiento

Artículo 84. El acto de apertura del procedimiento sancionatorio será dictado por por la máxima autoridad del órgano o ente que corresponda de acuerdo con la presunta infracción,



y en él se establecerá con claridad los hechos imputados y las consecuencias que pudiesen desprenderse de la constatación de los mismos, emplazándose al presunto infractor para que en un lapso no mayor de quince (15) días hábiles consigne los alegatos y pruebas que estime pertinentes para su defensa.

Practicada la notificación, y el presunto infractor no compareciere a presentar sus alegatos, se tendrán por admitidos los hechos, si nada probare que le favorezca.

Artículo 47. Se modifica el artículo 84, y cambia su numeración, quedando redactado de la siguiente forma.

Potestades de Investigación y Libertad de Prueba

Artículo 85. En la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio se tendrán las más amplias potestades de investigación, rigiéndose su actividad por el principio de libertad de prueba. Dentro de la actividad de sustanciación podrán realizar, entre otros, los siguientes actos:

1. Citar a declarar a cualquier persona en relación con la presunta infracción.
2. Requerir de las personas relacionadas con el procedimiento, documentos o información pertinente para el esclarecimiento de los hechos.
3. Emplazar, mediante la prensa nacional o regional, a cualquier persona interesada que pudiese suministrar información relacionada con la presunta infracción. En el curso de la investigación cualquier particular podrá consignar en el expediente administrativo, los documentos que estime pertinentes a los efectos del esclarecimiento de la situación.
4. Solicitar a otros organismos públicos información relevante respecto a las personas involucradas, siempre que la información que ellos tuvieren, no hubiere sido declarada confidencial o secreta de conformidad con la ley.
5. Realizar las inspecciones que considere pertinentes, a los fines de la investigación.
6. Evacuar las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos objeto del procedimiento sancionatorio.

Artículo 48. Se modifica el artículo 86, y cambia su numeración, quedando redactado de la siguiente forma.

Lapso para Decidir

Artículo 87. Concluida la sustanciación del expediente o transcurrido el lapso para ello, el órgano encargado de la sustanciación del expediente lo remitirá a la máxima autoridad del órgano o ente que corresponda de acuerdo con la presunta infracción, quien sin perjuicio de que pueda ordenar la realización de cualquier acto adicional de sustanciación que juzgue conveniente, deberá dictar la decisión correspondiente dentro de los quince (15) días hábiles



siguientes a su recepción.

Este lapso podrá ser prorrogado mediante auto razonado hasta por quince (15) días hábiles, cuando la complejidad del caso lo amerite.

Artículo 49. Se suprimen todos los artículos contenidos en la Sección Segunda del Capítulo I del Título VIII denominado “Del Procedimiento de Intimación”, eliminando la referida Sección.

Artículo 50. Se modifica la Disposición Primera del Título IX denominado Disposiciones Transitorias y Finales, quedando redactada de la siguiente forma.

Primera. El Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), deberá reestructurar su organización administrativa a fin de cumplir con las atribuciones establecidas en esta Ley. A tal efecto, se fija un lapso de un (1) año, prorrogable por igual período contado a partir de la publicación de esta Ley.

Artículo 51. Se suprime la Disposición Cuarta del Título IX denominado Disposiciones Transitorias y Finales.

Artículo 52. Se suprime la Disposición Quinta del Título IX denominado Disposiciones Transitorias y Finales.

Artículo 53. Se incorporan tres nuevas Disposición Transitorias y Finales identificadas como Cuarta, Quinta y Sexta, quedando redactada de la siguiente forma.

Cuarta. Se ordena la supresión y liquidación del Observatorio Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, Fundación del Estado cuya constitución fue ordenada mediante Decreto N° 928 publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 34.489 de fecha 11 de junio de 1990 y cambio de denominación autorizado mediante Decreto N° 4.923 de fecha 23 de octubre de 2006, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.548 de fecha 23 de octubre de 2006.. El proceso de supresión y liquidación se llevará acabo por una Junta Liquidadora, integrada por cinco (5) miembros principales con sus respectivos suplentes, nombrados por el Presidente de la República. A tal efecto, se le atribuyen las más amplias facultades para que proceda a la supresión y liquidación del referido Fondo.

Las actividades de la Junta Liquidadora del Observatorio Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, estarán sometidas a la supervisión y control del Ministro con competencia en ciencia y tecnología. A tal efecto, las atribuciones de la Junta Liquidadora serán establecidas



por el Presidente de la República.

Este proceso será llevado a cabo en un lapso no mayor de seis (6) meses, prorrogable por igual período, contado a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela del nombramiento de su Junta Liquidadora.

Quinta. El régimen tributario previsto en el Título III de esta Ley entrará en vigencia a partir del primero de enero de 2010.

Sexta. Los sujetos obligados a realizar los aportes previstos en el Título III de la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.242 en fecha tres de agosto de dos mil cinco y, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no hayan declarado y pagado dicho aporte, deberán efectuar el pago de los mismos al Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones y del pago de los intereses que fueren procedentes.

Artículo 54. Se incorpora una nueva Disposición Derogatoria, modificando la numeración, quedando redactada de la siguiente forma.

Segunda. Se derogan las disposiciones reglamentarias y demás normas de rango sub-legal, en todo aquello que colide con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 55. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase en un sólo texto la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación, publicada en Gaceta Oficial N° 38.242 de fecha 03 de agosto de 2005, con las reformas aquí sancionadas y en el correspondiente texto íntegro, sustitúyase las firmas, fechas y demás datos de sanción y promulgación.